



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2016-00243-00
Medio de control	Ejecutivo - Cumplimiento de sentencia
Demandante	ALVEIRO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Leído el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, observa esta judicatura lo siguiente:

1. Que mediante memorial del 26 de junio del cursante 2019¹, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 22 de agosto de 2017, comunicada mediante el oficio No. J6A-01162-2017 del 1º de septiembre de 2017.
2. Igualmente, la parte actora presentó memorial de fecha 27 de junio de 2019, en el cual solicitó el embargo y secuestro de los dineros y bienes que se llegaran a desembargar a la entidad ejecutada en el Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad de Neiva (Huila) y el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar – Cesar.

Pues bien en cuanto a requerir a la entidad Bancolombia S.A., para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la Fiscalía General depositadas ante dicha entidad financiera, se observa que el Juzgado ya en una ocasión requirió a los entes financieros para que procedieran a la retención de tales recursos, como se observa en el plenario a folios 139-140 el auto de fecha 22 de agosto de 2017; empero, el proveído en mención no aludió a los dineros de la encausada depositados ante Bancolombia S.A., razón por la cual, se accederá a requerir al gerente de dicha entidad, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, so pena de aplicar las sanciones que contemplan los artículos 44 y 593 del CGP.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de embargar los remanentes de los dineros que se llegaren a desembargar, presentada el 27 de junio de 2019, el Juzgado no accederá a lo solicitado, cuandoquiera que el solicitante de la medida deberá expresar de manera clara y precisa, además del Juzgado donde se solicita que se embarguen dichos remanentes, el tipo de proceso, número de radicación y las partes (demandante y demandado).

En mérito de los expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

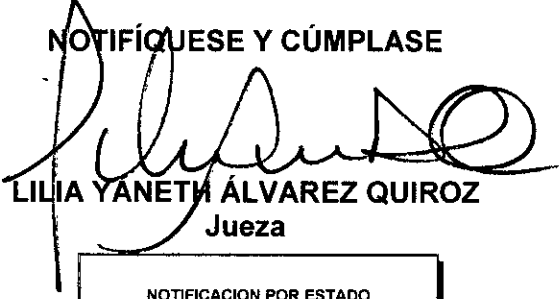
¹ Folio 409 del expediente.

RESUELVE:

Primero: Requiérase al Gerente de Bancolombia S.A., a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha el auto de fecha 22 de agosto de 2017, so pena de aplicar las sanciones que contemplan los artículos 44 y 593 del CGP. Límitese la medida de embargo hasta el valor señalado en el auto del 22 de agosto de 2017. Por secretaría, librense los correspondientes oficios.

Segundo: No acceder a decretar el embargo y secuestro de los remanentes presentada por los demandantes el 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 27 de SEPTIEMBRE A
LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA